



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 29-04-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:37 (26-04-2026)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Bautista Orgilles, Jon "BAUTISTA" (SD Eibar)
Gomez Mendoza, Jonathan German (Albacete Balompié)
Atienza Villa, Miguel Angel "ATIENZA" (Burgos CF)
Sanchez Rodriguez, Francisco Jose "CURRO" (Burgos CF)
NSONGO TONFACK, BIL DORNOL (RC Deportivo)
Quagliata, Giacomo (RC Deportivo)
Lobete Cienfuegos, Julen "LOBETE" (Málaga CF)
Dotor Gonzalez, Carlos (Málaga CF)
CONDE GÓMEZ, MARTÍN (CD Castellón)
Brignani, Fabrizio (CD Castellón)
POMPEU DA SILVA, RONALDO (CD Castellón)
LACHUER, MATHIS YVES JEAN-LUC (Real Valladolid CF)
Juric, Stanko (Real Valladolid CF)
SALINAS VIADERO, JORGE (Real Racing Club de Santander)
Canales Urtasun, Peio "CANALES" (Real Racing Club de Santander)
Ahmed Ahmed, Aisar "AHMED" (AD Ceuta FC)
ILLESCAS MONTAÑO, MARINO (AD Ceuta FC)
Larios Lopez, Juan (Real Zaragoza)
DZODIC, STEFAN (UD Almería)
DIOCOU NDIAYE, BABACAR "DIOCOU" (Granada CF)
Campos Bautista, Andres "CAMPOS" (CD Leganés)
AGUILAR LOPEZ, GONZALO (CD Leganés)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Sienra, Agustin (CD Castellón)
CARRERA ZARRANZ, GORKA "CARRERA" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
MATA ARNAIZ, JAIME "MATA" (Real Racing Club de Santander)
Ortiz Bernat, Pedro "ORTIZ" (Córdoba CF)
EL-YAMIQ, JAWAD "J. EL YAMIQ" (Real Zaragoza)
SUAREZ MARCOS, RODRIGO "RODRI" (CyD Leonesa)
Recio Ortega, Iker "RECIO" (Cádiz CF)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

GELABERT PIÑA, CESAR "GELABERT" (Real Sporting de Gijón)
Gonzalez Alves, Ruben "RUBÉN" (Córdoba CF)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

RUBIO ROLDAN, ALEX "RUBIO" (Albacete Balompié)
Morante Ruiz, Iván "MORANTE" (Burgos CF)
Barcia Rama, Daniel "DANIEL BARCIA" (RC Deportivo)
Castro Urdin, Javier "CASTRO" (Real Racing Club de Santander)
CUENCA CEJUDO, ANDRES (Real Sporting de Gijón)
PERTEJO CANSECO, DIEGO "PERCAN" (Córdoba CF)
Abad Martinez, Jose Antonio "TONI" (SD Huesca)
Mier Martinez, Javier "JAVI MIER" (SD Huesca)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 29-04-2026

INSUA BLANCO, PABLO "INSUA" (Real Zaragoza)
MAESTRE GARCÍA, SERGIO "S. MAESTRE" (CyD Leonesa)
Ruiz Alonso, Sergio "SERGIO RUIZ" (Granada CF)
Alonso Moreno, Gael (FC Andorra)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

DIEZ ADAN, RUBEN "RUBEN D." (AD Ceuta FC)	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
FERNANDEZ LUNA, CARLOS (CD Mirandés)	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Cisse, Seydouba "CISSE" (CD Leganés)	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Antolin Garzon, Marvelous (CD Leganés)	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
GUIRAO MORA, CARLOS (CD Leganés)	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

ANDRADA, ESTEBAN MAXIMILIANO (Real Zaragoza)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
BARZIC GUTIÉRREZ, MATIA (CyD Leonesa)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

4.- SUSPENSIÓN

GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, MARIO (Burgos CF)	1 partido de suspensión por Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 123)
Jimenez Lopez, Daniel "D. JIMENEZ" (SD Huesca)	4 partidos de suspensión por agredir a otro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 103.1)
Esmoris Tasende, Daniel "DANI TASENDE" (Real Zaragoza)	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)
Kovacevic, Bojan (Cádiz CF)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

5.- OTRAS SUSPENSIONES

ANDRADA, ESTEBAN MAXIMILIANO (Real Zaragoza)	12 partidos de suspensión por agredir a otro/a, con multas accesorias al club y al jugador, en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 103.1)
-----------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Dorronsoro Gonzalez, Pedro Jose "DORRONSORO" (Real Racing Club de Santander)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Alvarez Nuñez, Pablo "ALVAREZ" (Real Racing Club de Santander)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 29-04-2026

Abdelkader Marzok, Mohamed Rida (AD Ceuta FC)

1 partido de suspensión por Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD..
(Artículo: 123)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Racing Club de Santander

Vistas las alegaciones y las pruebas videográficas aportadas por REAL RACING CLUB DE SANTANDER SAD respecto a las amonestaciones de D. Javier Castro Urdín, en el minuto 22 del encuentro y de D. Peio Canales Urtasun, en el minuto 78, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que concurre en ambos casos un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que lo reflejado en el acta no correspondería con lo acontecido, pues (i) en el caso de D. Javier Castro Urdín el jugador amonestado no derriba en modo alguno al rival, sino que ante la existencia de un balón dividido se lanza al suelo para alcanzar el balón y logra llegar con suficiente antelación al rival de tal manera que se queda con el balón en los pies y, por tanto, no corta ningún avance del jugador rival porque este no tenía el control del balón; (ii) y en el caso de D. Peio Canales Urtasun, el mismo no realiza una entrada temeraria, sino que se trata de un lance del juego en el que el citado jugador, estando caído en el suelo fruto de un golpeo de balón inmediatamente anterior, trata de alcanzar un balón dividido, alargando la pierna todo lo que puede desde el suelo, pero sin llegar a contactar en ningún momento con el rival. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario las dos citadas amonestaciones.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero.- No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos puesto que, en ambos casos aquí examinados, las imágenes aportadas no permiten apreciar de forma inequívoca que no exista contacto entre el respectivo jugador amonestado y su adversario, no pudiendo este Comité sustituir el criterio del colegiado en la apreciación de si concurre o no la infracción sancionada, ni si se corta un ataque prometedor en el primer caso o si la entrada es temeraria en el segundo, por el criterio valorativo sin duda muy respetable del club alegante ni por el que pudiera tener el propio Comité. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas respecto a la dos amonestaciones reseñadas.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 29-04-2026

Real Sporting de Gijón

Visto el apartado 1.C, del acta arbitral del referido partido, en el que se hace constar que "El partido comenzó con 5 minutos de retraso a la hora establecida, debido a la tardanza de los jugadores del Real Sporting de Gijón en salir de su vestuario", se recuerda al REAL SPORTING DE GIJÓN, su obligación de cumplir estrictamente con los horarios oficiales establecidos para el inicio de los encuentros y de sus respectivos tiempos. A tal efecto, se le requiere que extremen su diligencia y adopte las medidas necesarias para garantizar la puntualidad en futuros partidos.

SD Huesca

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por la Sociedad Deportiva Huesca SAD respecto a la expulsión impuesta en el minuto 90 + 13 de referido encuentro, al jugador D. DANIEL JIMÉNEZ LÓPEZ, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que concurren una serie de circunstancias en la expulsión: (i) en primer lugar, de las pruebas videográficas aportadas resultaría que "la acción atribuida al jugador no se produce en los términos reflejados en el acta arbitral, sin que pueda apreciarse la existencia de un puñetazo en la cara propinado mediante fuerza excesiva, tal y como literalmente se describe"; (ii) en segundo lugar, los hechos tienen lugar en el seno de una tangana multitudinaria con intervención simultánea de alrededor de cuarenta personas, entre jugadores de ambos equipos, miembros de los cuerpos técnicos, personal auxiliar y efectivos de seguridad, "produciéndose forcejeos recíprocos y desplazamientos colectivos en un contexto de evidente desconcierto y tensión"; (iii) adicionalmente, la absoluta ausencia de resultado lesivo, no constando lesión, asistencia médica, ni consecuencia física alguna derivada de la supuesta acción imputada al jugador; (iv) arrepentimiento inmediato del expulsado; (v) el mismo no habría sido sancionado con anterioridad por una conducta de similar naturaleza; y (vi) existencia de provocación suficiente.

Entiende por todo ello que no procede aplicar sanción disciplinaria alguna o, subsidiariamente, la sanción aplicable en su grado mínimo.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero.- No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos puesto que, las imágenes aportadas no solo no permiten apreciar de forma inequívoca que no exista la acción descrita en el acta, sino que por el contrario evidencian una conducta del jugador expulsado que es claramente subsumible en el artículo 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF, estando ante una manifiesta agresión perfectamente recogida en la descripción de los hechos contenida en el acta arbitral. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas respecto a la citada expulsión, salvo en el referido a la graduación de la sanción aplicable, pues todas las circunstancias concurrentes determinan la aplicación de la sanción prevista en su grado mínimo, esto es, 4 partidos de suspensión.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 29-04-2026

Real Zaragoza

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 37 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 26 de abril de 2026 entre la SD Huesca y el Real zaragoza, figuran, entre otros, los siguientes hechos:

"En el minuto 90+13 el jugador (3) Esmoris Tasende, Daniel fue expulsado por el siguiente motivo: Por dar una patada en la pierna de un contrario, no estando el balón en juego".

Vistas las alegaciones aportadas por el Real Zaragoza respecto a la referida expulsión, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que en las imágenes no se aprecia que el jugador del Real Zaragoza lleve a cabo una acción de golpeo efectiva sobre el adversario, esto es, no da una patada al adversario. Lo único que se observa es un movimiento de la pierna carente de intensidad relevante, sin que conste de forma concluyente contacto impactante, violento o con capacidad lesiva alguna (sic). Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada expulsión.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la expulsión recurrida.

Tercero.- Entrando en el examen de las alegaciones formuladas por el Real Zaragoza, procede su desestimación. Sostiene el club que las imágenes aportadas no permiten apreciar la existencia de una acción de golpeo efectiva por parte del jugador expulsado, negando la realidad de la patada descrita en el acta arbitral. Sin embargo, tal planteamiento no puede ser acogido.

Tras el visionado de las imágenes aportadas por el Club, este Comité constata que las mismas resultan plenamente compatibles con la redacción del acta arbitral, en la que se consigna de forma expresa que el jugador "da una patada en la pierna de un contrario, no estando el balón en juego". Lejos de desvirtuar dicha descripción, la prueba videográfica permite apreciar la existencia de una acción voluntaria consistente en una patada dirigida al adversario, producida al margen del juego, sin que resulte exigible que dicha acción revista una especial intensidad o cause un resultado lesivo para su tipificación disciplinaria.

En este sentido, como anteriormente se apuntaba, conforme a reiterada doctrina de este Comité y del Tribunal Administrativo del Deporte, únicamente la acreditación de un error material manifiesto, entendido como un error claro, patente y objetivamente verificable, permitiría desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. Y ello exige que la prueba aportada evidencie de manera inequívoca la inexistencia del hecho o su radical inexactitud, lo que no concurre en el presente supuesto.

Antes bien, lo que las imágenes reflejan es una conducta antirreglamentaria consistente en una patada fuera de la disputa del balón, cuya



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 29-04-2026

valoración corresponde primariamente al árbitro desde la inmediatez con el juego, sin que este órgano disciplinario pueda sustituir dicho criterio cuando, como aquí sucede, no se acredita error alguno.

A partir de lo anterior, los hechos descritos deben ser calificados como constitutivos de una infracción prevista en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, relativa a las acciones realizadas al margen del juego que implican una acción de violencia hacia un adversario.

En consecuencia, procede imponer al jugador D. Daniel Esmoris Tasende una sanción de suspensión por dos partidos, con las multas accesorias previstas en el artículo 52 del mismo cuerpo normativo.

Real Zaragoza

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 37 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División disputado el 26 de abril entre la Sociedad Deportiva Huesca y el Real Zaragoza figuran, entre otros, los siguientes hechos:

"B. EXPULSIONES

- Real Zaragoza : En el minuto 90+9 el jugador (1) ANDRADA, ESTEBAN MAXIMILIANO fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla.

C.- OTRAS INCIDENCIAS

En el minuto 99, tras ser expulsado por doble amonestación, el jugador nº 1 del Real Zaragoza, D. Esteban Maximiliano Andrada, antes de abandonar el terreno de juego, se dirigió de forma violenta y agresiva hacia el jugador nº 14 de la SD Huesca, D. Jorge Pulido Mayoral, corriendo y saltando hacia él, a la vez que le propinaba un puñetazo en la cara con uso de fuerza excesiva, derribándole al suelo y originándole un hematoma en el pómulo izquierdo. Como consecuencia de estos hechos, se produjo una tangana entre jugadores, teniendo que ser sujetado por miembros de ambos equipos y por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para ser conducido a vestuarios."

Transcurrido el plazo de alegaciones, sin que por parte de los interesados se formularan, y visto el contenido del acta arriba señalado, este Comité considera:

PRIMERO. – El Tribunal Administrativo del Deporte ha venido estableciendo de forma consistente en su jurisprudencia el más enérgico reproche hacia las conductas de carácter violento en el deporte. En palabras de la resolución TAD 380/2017, "los actos de violencia física y verbal en el deporte son y deben ser objeto de un claro y contundente reproche, no solo por los poderes públicos y por los actores del deporte, sino también por la sociedad en general". Este criterio sirve de marco interpretativo para la valoración de los hechos que a continuación se analizan.

A juicio de este Comité, los hechos encuentran encaje en lo previsto para las agresiones tipificadas como graves. Esto es el artículo 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF:

"1. Agredir a otro/a, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos."

Además, concurre el otro presupuesto de hecho exigido por el precepto, pues el juego se encuentra parado habida cuenta de que el árbitro acababa de expulsar al jugador anteriormente agresor.

SEGUNDO. – Sentado lo anterior, es menester proceder a la graduación de la sanción, que, ya anticipamos, que será en su grado máximo por las circunstancias concurrentes, que se desarrollan a continuación.

De conformidad con el artículo 12.1 del Código Disciplinario: "2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de las circunstancias que concurren en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto."

A juicio de este Comité son circunstancias concurrentes agravantes de la conducta: en primer lugar, debe referirse que la conducta agresora se produce estando el juego detenido y como reacción a la expulsión del jugador anteriormente agresor, por doble amonestación. En lugar de retirarse al vestuario, conforme mandata el artículo 120.3 el jugador adopta una actitud agresiva y se dirige corriendo -de forma voluntaria- al capitán del equipo rival. Una vez le alcanza, (i). salta hacia él y (ii). Le propina un puñetazo. La premeditación mínima que exige desplazarse hasta la posición del agredido, unida a la ejecución de la acción con uso de fuerza excesiva según recoge el acta, acredita un dolo específico que este Comité valora como circunstancia agravante de primer orden. La naturaleza del golpe -directo, en la cara, con fuerza excesiva- sitúa la conducta en el extremo más grave del espectro de agresiones subsumibles en el tipo. A ello se añade el resultado dañoso constatable: hematoma en el pómulo izquierdo, que acredita la intensidad real de la acción.

La consecuencia de este hecho es la generación de una tangana entre los restantes jugadores. Es decir, la agresión genera una confrontación entre equipos que no es propia de los valores del deporte, puesto que es circunstancia que trasciende la agresión individual y pone en riesgo la integridad de terceros y el orden del encuentro.

Además, ha de valorarse que el jugador agresor no depone su actitud y continua su ánimo confrontativo. Esto provocó que fuera necesaria la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para proceder a trasladarle al vestuario.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 29-04-2026

Finalmente, no es menos importante señalar que el presente sucede en el marco de una competición profesional, concretamente en la Segunda División, siendo esta una categoría del máximo interés social nacional, por lo que la imagen proyectada en la misma trasciende el mero evento deportivo, lo que otorga un plus de responsabilidad de los participantes en la misma.

El conjunto de las circunstancias expuestas justifica plenamente, a juicio de este Comité, la imposición de la sanción en su grado máximo de doce partidos de suspensión, y todo ello en consonancia con la resolución del TAD citada al inicio de esta resolución.

En virtud de cuanto antecede, este Comité acuerda sancionar a ANDRADA, ESTEBAN MAXIMILIANO con un (1) partido de sanción por doble amonestación con ocasión de un partido y doce (12) partidos de sanción por la comisión de una infracción de agresión, prevista en el artículo 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Todo ello con las correspondientes multas accesorias previstas en el artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

CyD Leonesa

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por la CULTURAL Y DEPORTIVA LEONESA, SAD, respecto a la segunda amonestación impuesta al jugador D. Matia Barzic Gutiérrez, en el minuto 54 del encuentro, este Comité considera lo siguiente:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito de alegaciones que el jugador amonestado alcanza el balón antes que el adversario, lo desplaza de forma clara y no realiza posteriormente una acción imprudente, temeraria o antirreglamentaria. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamtum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero.- Entrando en el análisis de la cuestión de fondo, este Comité debe recordar, conforme a su doctrina constante, que la presunción de veracidad del acta arbitral únicamente puede ser desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, entendido —según reiterada jurisprudencia del Tribunal Administrativo del Deporte— como un error claro, patente e incompatible de forma absoluta con las imágenes, independientemente de valoraciones o interpretaciones alternativas. En este orden de cosas, para refutar una decisión arbitral se exige que la prueba videográfica demuestre que la descripción de los hechos reflejada en el acta es “imposible o claramente errónea”, no siendo suficiente que pueda sostenerse una versión distinta que la del colegiado.

En el presente caso, el acta arbitral refleja que el jugador D. Matia Barzic Gutiérrez fue amonestado en el minuto 54 “Por derribar a un



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 29-04-2026

contrario en la disputa del balón, cortando así su avance, evitando un ataque prometedor". El club recurrente sostiene, apoyándose en la prueba videográfica aportada, que no existió tal acción. No obstante, tal y como han reiterado las diferentes instancias de disciplina deportiva, la valoración de un error material manifiesto exige que la prueba aportada excluya por completo la posibilidad de que el árbitro percibiera la acción en los términos descritos en el acta. Es decir, la videgrabación debe mostrar una incompatibilidad absoluta entre lo sucedido y lo consignado, no bastando con que puedan existir interpretaciones alternativas de la acción.

Examinado el vídeo remitido por el club, este Comité constata que la compatibilidad entre las imágenes y lo reflejado en el acta es suficiente para descartar la existencia de error material manifiesto. Debe recordarse que la apreciación de la intensidad, temeridad o riesgo de un contacto corresponde al árbitro desde su privilegiada posición de intermediación, siendo esta valoración técnica ajena al ámbito de revisión de los órganos disciplinarios en ausencia de un error material evidente. En este caso, la prueba videográfica no permite concluir que lo consignado por el colegiado resulte imposible o manifiestamente erróneo, por lo que la presunción de veracidad del acta permanece intacta.

En definitiva, no concurre el error material manifiesto alegado por la Cultural y Deportiva Leonesa, SAD, debiendo confirmarse la amonestación impuesta al jugador D. Matia Barzic Gutiérrez en el minuto 54 del encuentro y, con ello, las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma. Y, habida cuenta de que trata de la segunda amonestación en el transcurso del encuentro, lo que determinó su expulsión, procede imponer la sanción de suspensión por un partido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias previstas en el artículo 52.